

Teniendo presente, que el Sello de Pobres se estableció solamente para los que son de Solemnidad, en los quales se comprehenden, conforme à la renovacion hecha de la Pragmatica en el año de mil setecientos quarenta y quatro, las Religiones Mendicantes: ha mandado igualmente su Magestad, se estienda la anterior prevencion à este particular, y acompañen tambien los Capítulos, que tratan del referido Sello de Pobres, para que se vigile, que solo ellos actúen en él, y no otras personas; ni se gaste en otros generos de Causas, ni Instrumentos, procediendo contra todos los que despachen en este Sello, que no sean Abogados, Procuradores, y Escribanos de Pobres, y de las Religiones Mendicantes, los de Hospitales, y de las Carceles, y que tengan Causas, que se sigan por Pobres, ò los que hiciessen Instrumentos, que hayan de otorgar estos.

No estando dada, ni concedida facultad en el establecimiento primitivo del Papel Sellado, Cédulas en su declaracion, y aditamentos en la renovacion del año de mil setecientos quarenta y quatro para rubricar Papel blanco, ni de un Sello, para que sirva por otro, con titulo, ò pretexto de falta, pues esta nunca puede verificarse en las Capitales, ni en los Pueblos de sus respectivos Partidos; prohibe su Magestad absolutamente esta licencia, ò tolerancia à las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores, y Justicias: pues practicando con atento cuidado lo que se les recomienda por la Carta con que se hace la remesa del Papel Sellado todos los años, cessará la causa con que se pretextaba la validacion, y rubrica de Papel blanco. Lo que participo à V. de orden de su Magestad, para su cumplimiento.

Dios guarde à V. muchos años como desco. Madrid 15. de Diciembre de 1750. -- Marqués de la Ensenada. -- Sr. Don Diego Manuel Mesa. -- Murcia.

Conto

A 2

CAPL.

